REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2019-00149-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTIN FREDY ALDANA ARIAS** myrelvira@yahoo.com yermanor@yahoo.es yermanor@gmail.com
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **MARTIN FREDY ALDANA ARIAS** –por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[1] contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0041102, por medio del cual la accionada negó el reconocimiento y pago de los dineros a los cuales el accionante tiene derecho por concepto de diferencia salarial, reajuste de su asignación de retiro, indexación e intereses moratorios resultantes del no reajuste y pago de las mesadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, en aquellos años en los que la entidad lo hiciere por debajo del IPC, esto es desde 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por reforma de la demanda[2], la parte actora solicitó como restablecimiento del derecho, que se reajuste a partir del 07 de abril de 2004 la asignación de retiro de acuerdo al IPC al accionante, dando aplicación a lo establecido en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 238 de 1995, mediante la cual se creó la excepción que modificó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por medio de auto del 02 de julio de 2019[3], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

---

[1] Folios 1 al 17 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-
[2] Folios 162 a 164 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-
[3] Folio 63 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**[4] propuso como excepciones las que denominó *"régimen especial para miembros de la fuerza pública", "jurisprudencia a cerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993", "prohibición de variación del régimen especial", "principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública", "naturaleza jurídica de la caja de retiro de las fuerzas militares", "principio de sostenibilidad económica", "**falta de legitimación en la causa por pasiva de la caja de retiro de las fuerzas militares"** y **"prescripción del derecho**".*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175[5] del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio[6].

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la entidad accionada que CREMIL tiene como finalidad el reconocimiento de las asignaciones de retiro y sustituciones a sobrevivientes, esta entidad rige sus actuaciones conforme a las normas legales y a las ordenes proferidas por la autoridad judicial, por lo anterior, se concluye que la prestación del demandante le fue reconocida conforme a los mandatos legales y a las hojas de servicio presentada por el mismo, ya que los tiempos alegados en la demanda fueron causados en servicio, razón por la cual CREMIL no resulta competente.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[7]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva—y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los*

[4] Archivo, 12ContestacionEjercito
[5] Folio 166 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-
[6] Folio 171 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.."

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre la expedición de su acto administrativo con el derecho reclamado por el actor, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada[8], constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Prescripción del derecho

Argumenta que si en gracia de discusión, al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

En ese entendido, tenemos que el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido,* en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, denominada: *"régimen especial para miembros de la fuerza pública", "jurisprudencia a cerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993", "prohibición de variación del régimen especial", "principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública", "naturaleza jurídica de la caja de retiro de las fuerzas militares", "principio de sostenibilidad económica",* por tratarse de verdaderos argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POSPONER** el análisis de las excepciones de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** y de ***prescripción del derecho,*** para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las demás excepciones de mérito *"régimen especial para miembros de la fuerza pública", "jurisprudencia a cerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993", "prohibición de variación del régimen especial", "principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública", "naturaleza jurídica de la caja de retiro de las fuerzas militares", "principio de sostenibilidad económica"* propuesta por la demandada para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **CAROLINA CARVAJAL CHICUE** identificada cedula de ciudadanía No. 40.730.709, y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada CREMIL, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 134 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **GERMAN OLAYA RODRÍGUEZ** identificada cedula de ciudadanía No. 14.238.561, y tarjeta profesional No. 110.516 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo - 14PoderParteActora- del expediente digital.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5d46962a06a60e299380040d25cd172b4951b3ad733095b95c909e77892354e
Documento generado en 25/10/2021 05:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-005-2021-00018-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIME PINEDA GAITÁN** duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **JAIME PINEDA GAITÁN** –por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[1] contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 266938 del 10 de julio de 2019 mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada, liquidar y cancelar las cesantías del actor de la siguiente manera: (i) se cancelen las cesantías desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema de régimen retroactivo tomando como base el último salario por años de servicio prestado y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar, es decir 26.117.802, (ii) que se liquiden las cesantías incluyendo el subsidio de familia como factor salarial.

Igualmente, que se ordene a la accionada a cancelar las diferencias que resulten de lo que se pagó y lo que realmente debió pagarse, que pague sanción moratoria, sumas que deberán ser ajustas de acuerdo con el IPC, y condenar en costas a la parte demandada.

Por medio de auto del 08 de marzo de 2021[2], esta judicatura, resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**[3] propuso como excepciones las

[1] Archivo, 02Demanda
[2] Archivo, 07AutoAdmisorio
[3] Archivo, 12ContestacionEjercito

que denominó *"inexistencia del derecho reclamado", "excepción de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales" y "falta de legitimación en la causa por pasiva*".

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio[4].

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la entidad accionada que se configura la mentada exceptiva teniendo en cuenta que en la actualidad el SLP demandante tiene asignación de retiro y lo acontecido con sus prestaciones desde el momento de su retiro quedan a cargo de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa y es una entidad jurídica diferente al Ejercito Nacional.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[5]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva—y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el*

[4] Archivo, 17ConstTerminosTrasladoDemandaIngresoDespacho
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.."

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre la expedición de su acto administrativo con el derecho reclamado por el actor, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada[6], constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales

Argumenta la entidad que desde que se estableció el régimen de cesantías conforme al decreto 1794 de 2000 a favor de los soldados profesionales que hicieron su tránsito de soldados voluntarios, el demandante pudo solicitar algún reparo frente a alguna forma de liquidación de sus futuras cesantías caso que no ocurrió habiéndose vencido para ello la oportunidad frente a este particular.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido,* en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a la exceptiva propuesta, denominada "*inexistencia del derecho reclamado*", por tratarse de verdaderos argumentos de defensa, deberá estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POSPONER** el análisis de las excepciones de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, y de ***Inactividad injustificada del interesado -***

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

prescripción de derecho laborales, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de mérito de *"inexistencia del derecho reclamado"* propuesta por la demandada para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** identificada cedula de ciudadanía No. 39463794, y tarjeta profesional No. 157897 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo -13AnexoContestacion-.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee52cdec4709630668f4c7fa94888553c158fb770407c12dbc1241b780b4681
Documento generado en 25/10/2021 05:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00083-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HENRY CUCHILLO ROSAS** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

HENRY CUCHILLO ROSAS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. 2020367000997641: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 16 de junio de 2020, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 17 de agosto de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Henry Cuchillo Rosas se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 262114 del 18 de marzo de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].
- Mediante oficio No. 2020367000997641: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 16 de junio de 2020, por medio del cual se niega el reajuste de las cesantías[7].

En el sub examine se pretende la nulidad del oficio No. 2020367000997641: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 16 de junio de 2020; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 262114 del 18 de marzo de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 262114 del 18 de marzo de 2019, 22 de marzo de la misma anualidad[8] y la fecha de presentación de la

[4] Archivo 28ResolucionCesantías.
[5] Archivo 28ResolucionCesantías.
[6] Folios 12 a 14, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Folio 5 a 8, Archivo 02DemandaAnexos
[8] Archivo 29SelloEjecutoria

solicitud de conciliación, 15 de julio de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor HENRY CUCHILLO ROSAS, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 262114 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76cb130bc7cb5560335a61a6640eba9fdf8f607c9a7f2713ec10f3311006864**
Documento generado en 25/10/2021 05:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00250-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALBERT JOSE GAMEZ BRITO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

ALBERTO JOSÉ GAMEZ BRITO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. 2021367000203001: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 04 de febrero de 2021, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 17 de agosto de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Albert José Gamez Brito se retiró del servicio el 28 de febrero de 2019[4].
- A través de la Resolución No. 268344 del 05 de agosto de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 12 de enero de 2021, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].
- Mediante oficio No. 2021367000203001: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 04 de febrero de 2021, por medio del cual se niega el reajuste de las cesantías[7].

En el sub examine se pretende la nulidad del oficio No. 2021367000203001: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 04 de febrero de 2021; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 268344 del 05 de agosto de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 28 de febrero de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 268344 del 05 de agosto de 2019, 29 de agosto de la misma anualidad[8] y la fecha de presentación de la

[4] Archivo 11ResolucionCesantías.
[5] Archivo 11ResolucionCesantías.
[6] Folios 10 a 12, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Folio 13 a 17, Archivo 02DemandaAnexos
[8] Archivo 13Aviso

solicitud de conciliación, 16 de febrero de 2021, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ALBERT JOSÉ GAMEZ BRITO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 268344 del 05 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c2d4bb105d3644f7ea4944401afbbe9251f877892216502e0f7547a4973883**
Documento generado en 25/10/2021 05:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00272-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LEONCIO MUÑOZ NIEBLES** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

LEONCIO MUÑOZ NIEBLES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Leoncio Muñoz Niebles se retiró del servicio el 01 de abril de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 250795 del 13 de julio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 23 de junio de 2020 el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 250795 del 13 de julio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de abril de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 250795 del 13 de julio de 2018, el 23 de julio de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor LEONCIO MUÑOZ NIEBLES, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 250795 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al

[4] Archivo 12ResolucionCesantías.
[5] Archivo 12ResolucionCesantías.
[6] Folios 11 a 13, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 14NotResolucion

haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ae5efd7b5eb4eacdad7ed8e7fbf1ebcfc2b762336f6094ad69e6e27dea4d7**
Documento generado en 25/10/2021 05:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00355-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS DIAZ AMU** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

JUAN CARLOS DIAZ AMU, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. 2020367001153041: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 09 de julio de 2020, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 17 de agosto de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Juan Carlos Diaz Amu se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2019[4].
- A través de la Resolución No. 276271 del 27 de febrero de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 04 de junio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].
- Mediante oficio No. No. 2020367001153041: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 09 de julio de 2020, informa que a través de la Resolución No. 276271 del 27 de febrero de 2020 se reconocieron las cesantías definitivas del señor Juan Carlos Díaz conforme lo estipula el Decreto 1794 de 2000[7].

En el sub examine se pretende la nulidad del oficio No. No. 2020367001153041: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 09 de julio de 2020; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 276271 del 27 de febrero de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

[4] Archivo 11ResolucionCesantias.
[5] Archivo 11ResolucionCesantias.
[6] Folios 09 a 11, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Folio 12, Archivo 02DemandaAnexos

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 276271 del 27 de febrero de 2020, 20 de marzo de la misma anualidad[8] y la fecha de presentación de la demanda, 05 de agosto de 2021, transcurrieron más de cuatro meses, a pesar de la suspensión del término con la radicación de la solicitud de conciliación, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JUAN CARLOS DIAZ AMU, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 276271 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005

[8] Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7047291ab4765fd95ec585525518d9a2a57da03f37a234fd9b6cff5d7120e1**
Documento generado en 25/10/2021 05:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00361-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER TORO DODINO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

ALEXANDER TORO DODINO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. 2020367000627761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 14 de abril de 2020, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 17 de agosto de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Alexander Toro Dodino se retiró del servicio el 01 de junio de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 253365 del 22 de agosto de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].
- Mediante oficio No. 2020367000627761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 14 de abril de 2020, informa que a través de la Resolución No. 253365 del 22 de agosto de 2018 se reconocieron las cesantías definitivas del señor Alexander Toro conforme lo estipula el Decreto 1794 de 2000[7].

En el sub examine se pretende la nulidad del oficio No. 2020367000627761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 14 de abril de 2020; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 253365 del 22 de agosto de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 01 de junio de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues,

---

[4] Archivo 11ResolucionCesantías.
[5] Archivo 11ResolucionCesantías.
[6] Folios 11 a 13, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Folio 10, Archivo 02DemandaAnexos

entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 253365 del 22 de agosto de 2018, el 13 de septiembre de la misma anualidad[8] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 05 de mayo de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ALEXANDER TORO DODINO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 253365 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

[8] Archivo 13Aviso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f3130da479e3956fa862e264da8b6347c0296a458ecf09df6f1190e563649**
Documento generado en 25/10/2021 05:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00362-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AMANDA ZULUAGA CASTRO** *jorgedavid84@hotmail.com*
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** *notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenida en la liquidación oficial No.2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No.2021-00670 06 de abril 2021, notificada por correo electrónico el día 12 de abril de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 8 del CPACA, por cuanto los actos administrativos que se demandan, tratan de la imposición de sanciones por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral dentro de un proceso adelantado por la UGPP, así pues, la competencia corresponde a éste Circuito Judicial, teniendo en cuenta el acto o el hecho que dio origen a la sanción se realizó en el municipio de Puerto Rico.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, como el que aquí nos ocupa, no es susceptible de conciliación extrajudicial conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. Así, se tiene que la Resolución No. RDO-2021-00670 de fecha 06 de abril de 2021, por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-03543 del 23 de octubre de 2019, fue notificada por correo electrónico el 12 de abril de 2021[1], por lo que tenía hasta el 13 de agosto de 2021 para ejercer el medio de control y la demanda se radicó el 9 de agosto de 2021, la misma se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[2]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[3].

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

[1] Folio 51 Archivo 04 del expediente digital.
[2] Archivo 08 del expediente digital.
[3] Archivo 12 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **AMANDA ZULUAGA CASTRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.805.370 y tarjeta profesional No. 223.952 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a344c13ab02801fd1ea7edd782b89856bec2c54b8366e87ff7df3c7b47103a5c
Documento generado en 25/10/2021 05:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-004-2017-00429-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANDRES FELIPE SILVA GASPAS** *bogotalegalservices@gmail.com* *eduardosolano1981@gmail.com* *julianparodyscamargoabogado@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio[1].

CONSIDERACIONES:

En el archivo 11 del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pruebas pendiente por recaudar y que fueron decretadas a su favor.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316[2] del CGP que autoriza a las partes a desistir de las pruebas no practicadas, el Despacho aceptará el desistimiento de las pruebas que se encontraban pendientes por recaudar y que habían sido decretadas a favor de la parte actora.

Así mismo, al recaudarse todo el material probatorio, correspondería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ***artículo 181 del CPACA***, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

[1] Archivo 15ConstanciaIngresoDespacho.pdf

[2] **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial y de la historia clínica solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45c92463f61d4e3295970bca4ce607fed490c7094269d93e92fcc929c39fabf2
Documento generado en 25/10/2021 05:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2012-00367-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSE VICENTE VALENZUELA SOTTO Y OTROS** ***javi-movar1@hotmail.com***
DEMANDADO:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA** ***notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*** ***oorios@riossilva.com*** ***notificacionesjudiciales@previsora.gov.co***

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Inicial[1], diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, testimoniales y pericial.

A la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido más de 1 año 7 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no se han allegado:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1.Oficiar a: *La ESE RAFAEL TOVAR POVEDA con sede principal en las instalaciones del Hospital Local San Roque de Belén de los Andaquíes Caquetá, para que envíe copia íntegra y autentica de la historia clínica de la señora NEIDA VILLEGAS BERMEO…quien*	-Oficio No. J4AF No. 802/2012-67, de fecha 29 de agosto de 2018[2]	-En oficio No. 201802000073861 el Gerente de la Ese Rafael Tovar Poveda allegó copia de la Historia Clínica de la señora Neida Villegas Bermeo[3].

[1] Página 120-129, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[2] Página 162, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[3] Página 165-186 , Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360

ingresó a ese centro hospitalario el pasado 9 de octubre de 2010. *La CLINICA MEDILASER para que envíe copia íntegra y autentica de la historia clínica de la señora NEIDA VILLEGAS BERMEO…quien ingresó a ese centro hospitalario el pasado 10 de octubre de 2010, remitida por el HOSPITAL MARIA INMACULADA* *Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-Seccional Caquetá, para que envíe copia íntegra y auténtica del protocolo de Necropsia de la señora"* **(A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)**	-Oficio No. J4AF No. 810/2012-67, de fecha 29 de agosto de 2018[4].	-En oficio calendado el 18 de septiembre de 2018, la Coordinadora de Archivo de la Clínica Medilaser, informó que en esa entidad no se registra atenciones médicas prestadas a la señora Neida Villegas Bermeo[5].
	-Oficio No. J4AF No. 801/2012-67, de fecha 29 de agosto de 2018[6].	-Mediante oficio No. UBFLR-DSCQT5-02071-2018, el asistente del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Florencia informó que no encontró registro a nombre de la señora NEIDA VILLEGAS BERMEO[7].
2. Decretar la **prueba testimonial** de los señores: *María Luz Mila Losada de Orozco, Hipolito Bermeo Córdoba, José Gildardo Orozco* De la médiao: *Daisy Carolina Ortiz Rios* y *Dina Luz Pertuz Orozco* ***(A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)***		-No se han recaudado.
3. Prueba pericial: "*se remita la totalidad de las historias clínicas pertenecientes a la señora NAIDA VILLEGAR BERMEO con destino a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, para que absuelva unos interrogantes contemplados en el folio 145 del cuaderno principal…"* ***(A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)***		-Mediante oficio calendado el 2 de abril de 2019, la Universidad Ces de Medellín, allegó el Dictamen pericial[8].
4. Decretar la **prueba testimonial** de los médicos: *Jeimmy Paola Trujillo Coronado* y *Juan Carlos Salamanca* ***(A FAVOR DEL HOSPITAL MARÍA INMACULADA)***		El apoderado del Hospital María Inmaculada, presentó escrito desistiendo de los testimonios de los médicos: *Jeimmy Paola Trujillo Coronado* y *Juan Carlos Salamanca.*[9]
5. Prueba pericial: *que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA GENERAL, absuelva por peritos médicos, especiales cirugía general, el interrogatorio que formulará una vez se decrete la misma.* ***(A FAVOR DEL HOSPITAL MARÍA INMACULADA)***		-No se han recaudado.

[4] Página 161, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[5] Página 164, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[6] Página 160, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[7] Página 163, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[8] Página 231-246, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[9] Página 224, Página 120-129, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360

Las pruebas documentales recaudadas fueron puestas en conocimiento de las partes mediante providencia del 14 de diciembre de 2018[10] y en audiencia de pruebas celebrada el 25 de enero del año 2019[11]. Así mismo, mediante auto del 6 de septiembre de 2019 se corrió traslado de la prueba pericial aportada por la Universidad Ces de Medellín y se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por el Hospital María Inmaculada de Florencia[12].

Ahora bien, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de enero del año 2019[13], ante la inasistencia del apoderado de la parte actora y del Hospital María Inmaculada de Florencia, la Juez Cuarto Administrativo les concedió el término de 3 días para que justificaran su no comparecencia, la de sus testigos e informaran las gestiones realizadas para la obtención de la prueba pericial decretada a cada parte.

Fue así como, la parte actora acreditó el pago de los honorarios para la consecución del Dictamen, el cual además ya fue recaudado y puesto en conocimiento de las partes, conforme se precisó con anterioridad. En cuanto a los testigos, manifestó que su inasistencia a la diligencia obedeció a la imposibilidad por parte de los actores de sufragar los viáticos de cada uno, atendiendo a que estos residen en una municipalidad diferente a la sede del Juzgado, bajo este entendido y en virtud de que la excusa se realizó dentro del tiempo permitido, se tendrá por justificada la inasistencia de los testigos.

Ahora bien, respecto del Hospital María Inmaculada se observa que desistió de sus testigos, según se indicó en precedencia. En cuanto, a la prueba pericial, argumentó que el Comité de Conciliación de la entidad el 22 de enero de 2019 decidió solicitar la posibilidad de redireccionar el dictamen pericial para que sea realizado por CONFIRMESA SAS, teniendo en cuenta que la ESE presenta limitaciones presupuestales y la cotización realizada a la Asociación Colombiana de Cirugía es muy elevado, allegando copia del Acta del Comité[14].

Al ser procedente la solicitud elevada por la entidad demandada, quien además la realizó dentro del término concedido[15], en la audiencia de pruebas, el Despacho accederá a lo solicitado, ordenándose para el efecto oficiar a CONFIRMESA S.A. para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, absuelva el interrogatorio formulado por la ESE Hospital María Inmaculada obrante en folios 156-157 del archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360.

Para el recaudo de esta prueba el apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia deberá acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio de prueba por parte de la Secretaría del Despacho, así mismo, deberá adelantar todas las gestiones necesarias para su recaudo.

Una vez se recaude la prueba pericial se correrá traslado a las partes y posterior a ello se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas en aras de practicar la contradicción de las pruebas periciales.

---

[10] Página 188, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[11] Página 198 a 202, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[12] Página 247, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[13] Página 198 a 202, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[14] Página 228 a 230, Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360
[15] 30 de enero de 2019

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de los testigos María Luz Mila Losada de Orozco, Hipolito Bermeo Córdoba, José Gildardo Orozco, Daisy Carolina Ortiz Rios y Dina Luz Pertuz Orozco, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la prueba pericial solicitada por el Hospital María Inmaculada de Florencia, para el efecto se ordena oficiar a CONFIRMESA S.A. para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, absuelva el interrogatorio formulado por la ESE Hospital María Inmaculada obrante en folios 156-157 del archivo Cuaderno Principal No 2 Folios 157-360.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado del Hospital María Inmaculada, para que realice la actuación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a la prueba pericial**.**

Así mismo, deberá adelantar todas las gestiones necesarias para su recaudo.

QUINTO: RECONECER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.500 y T.P. No. 304.911 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia, en la forma y términos del poder conferido[16].

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

[16] 19PoderHDMI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e07eebff9519fe255d5bd5fafcb45b04dbab8363a985784a50fa8507893058
Documento generado en 25/10/2021 05:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2016-00931-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NIRSA GARCIA CARRILLO Y OTROS** *eduardo-chicue@hotmail.com*
DEMANDADO:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS** *eperezcamacho@yahoo.es* *juridica@esesorteresaadele.gov.co* *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co* *asmet_caqueta@asmetsalud.org.co* *notificacionesjudiciales@allianz.co*

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Inicial[1], diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, testimoniales y pericial.

A la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido más de 1 año 7 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no se han allegado:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. *Se ordene al Hospital María Inmaculada de Florencia allegar al proceso (i) copia de los resultados de útero que fue enviado a patología el 06 de septiembre de 2014. (ii) copia del COVE (acta de comité de vigilancia epidemiológica e investigación del caso) (iii) copia del certificado original defunción como antecede para el registro civil de No. 70666446-6 firmado por el Médico Moisés Martínez –Ginecólogo y (iv) copia del certificado de muerte fetal"* **(A**	-Oficio No. JTA-19-092 del 24 de enero de 2020[2].	-El Hospital María Inmaculada allegó respuesta por medio del oficio No. 102[3], pronunciándose sobre cada punto del oficio de pruebas.

[1] Página 58-69, CuadernoPrincipal4
[2] Página 1, CuadernoDePruebas
[3] Página 26-42, CuadernoDePruebas

FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		
2. *Decretar la prueba testimonial…Luz Marina Cardona, Luz Dary Sánchez Hernández, Diana Quintero Carrillo* y *Mercedes Toquica Rodríguez.* De los Drs. *Mario A. García Rengifo, Yeisson Gómez Ledesma, Gerson Gaviria Cuestas, Sonia del Pilar Cobos, Luz Marina Franco, Adriana Cardozo, Yineth Inco Vargas, Diana Margarita Puerta Ruiz, Julie Nataly Bohórquez Romero, Moisés Enrique Martínez Guerra, Cindy Tatiana García Sierra, Katia Margarita Sierra Olaya, Gilberto Rincón Torres, Lady Bibiana García Palacios, Yenifer Paola Yosa Ardila, Nelcy Camacho Cicery, Ana María Godoy Guayara, Sandra Milena Cuervo Paniagua y Luz Mirella Arias Calderón* ***(A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)***		-No se ha recaudado
3. "*Decretar la pericial solicitada en la demanda a folio 57-60CP, en consecuencia ofíciese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con fundamento en las historias clínicas que reposan en el expediente y las que se alleguen designe un profesional que deberá dar respuesta al cuestionario formulado por la parte actora"* ***(A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)***		-No se ha recaudado
4. *Oficiar a la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico Caquetá para que envíe copia de la noticia criminal 182476000549201400225 adelantada por el delito de homicidio culposo y que tiene como denunciante a la señora Nilsa García Carrillo* ***(A FAVOR DE LA ESE SOR TERESA ADELE)***	-Oficio No. JTA-19-094 del 24 de enero de 2020[4].	-Mediante mensaje vía electrónica la entidad allegó la Noticia Criminal No. 182476000549201400225, e informó que la investigación se encuentra inactiva desde el 26 de febrero de 2016, con la actuación *Archivo por conducta atípica art. 79c.p.*[5]
5. Prueba testimonial: *se decrete a su favor y en conjunto con la parte actora los testimonios de los señores Mario A. García Rengifo, Yeison Gómez Ledesma, Gerson Gaviria Cuestas, Sonia del Pilar Cobos, Luz Marina Franco Adriana Cardozo y Yineth Hinco Vargas* ***(A FAVOR DE LA ESE SOR TERESA ADELE)***		-No se ha recaudado

[4] Página 3, CuadernoDePruebas
[5] Páginas 5-11, CuadernoDePruebas

5. Prueba testimonial: *se decretan a su favor y en conjunto con la parte actora los testimonios de los señores Mario A. García Rengifo, Yeison Gómez Ledesma, Gerson Gaviria Cuestas, Sonia del Pilar Cobos…además de los testimonios del Dr. Moisés Enrique Martínez Guerra, Julie Nataly Bohórquez, Carlos Alberto Arenas Murillo, Gloria Judith Rojas y Eliana Rivadeneira Luna.* ***(A FAVOR DE ASMET SALUD EPS)***		-No se ha recaudado
6. Prueba testimonial: *se decretan a su favor y en conjunto con la parte actora el testimonio del Dr. Moisés Enrique Martínez Guerra…Dr. Ethemberto Olave Murillo.* ***(A FAVOR DEL HOSPITAL MARÍA INMACULADA)***		-No se ha recaudado
7. *solicitar al HMI copia de las comunicaciones cruzadas con la ESE Sor Teresa Adele a partir del 05 de septiembre de 2014.* ***(A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A.)***	-Oficio No. JTA-19-095 del 24 de enero de 2020[6].	-Mediante oficio No. 0461 del 6 de febrero de 2020, el Hospital María Inmaculada de Florencia informó que en los archivos físicos y digitales no reposan comunicaciones cruzadas con la ESE Sor Teresa Adele respecto de la atención brindada a la señora NIRSA GARCÍA CARRILLO[7].
8. *solicitar copia de la denuncia penal y se* (sic) *estado actual a la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico en conjunto con el apoderado de la ESE Sor Teresa Adele.* ***(A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A.)***	-Oficio No. JTA-19-094 del 24 de enero de 2020[8].	-Mediante mensaje vía electrónica la entidad allegó la Noticia Criminal No. 182476000549201400225, e informó que la investigación se encuentra inactiva desde el 26 de febrero de 2016, con la actuación *Archivo por conducta atípica art. 79c.p.*[9]
9. Prueba testimonial: *Se decretan a su favor y en conjunto con la parte actora el testimonio del Dr. Moisés Enrique Martínez Guerra, además en conjunto con el HMI el testimonio del Dr. Ethemberto Olave Murillo.* ***(A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A.)***		-No se ha recaudado

En consideración a que las pruebas documentales se encuentran recaudadas se pondrán en conocimiento de las partes, las cuales reposan en folios 5-11, 17, 26-42, del archivo *CuadernoDePruebas*.

[6] Página 4, CuadernoDePruebas
[7] Página 17, CuadernoDePruebas
[8] Página 3, CuadernoDePruebas
[9] Páginas 5-11, CuadernoDePruebas

Así mismo, se observa que la parte actora mediante oficio calendado el 17 de junio de 2021[10], solicitó se informara si el despacho había enviado el cuestionario al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forense, al revisarse el expediente se advierte que la prueba no ha sido tramitada, y el oficio no ha sido elaborado, razón por la cual se ordenará que por medio de la Secretaría del Despacho se realice el respectivo oficio dirigido a dicha entidad para que dentro del término de quince (15) siguientes al recibo de la comunicación designe un profesional para que resuelva el cuestionario presentado por la parte actora visible a folios 57 a 60 del cuaderno principal 1, del expediente físico.

Para el recaudo de la prueba, el oficio de prueba deberá ser remitido al correo electrónico informado por la parte actora para las notificaciones judiciales, para que sea ésta quien realice su gestión, debiendo allegar prueba de ello dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del oficio por parte de la Secretaría del Despacho.

Finalmente, se informa a las partes que una vez sea recaudada la prueba pericial y se correrá traslado de la misma, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante en folios 5-11, 17, 26-42, del archivo *CuadernoDePruebas*. **Córrase traslado a las partes de la misma por el término de 3 días**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) siguientes al recibo de la comunicación se sirva designar un profesional para que absuelva el cuestionario presentado por la parte actora visible en folios 57 a 60 del cuaderno principal 1, del expediente físico.

El oficio de prueba deberá ser remitido al correo electrónico informado por la parte actora para las notificaciones judiciales, para que sea ésta quien realice su gestión, debiendo allegar prueba de ello dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del oficio por parte de la Secretaría del Despacho.

Se precisa que la gestión no es suficiente con la radicación del oficio ante la entidad, sino que debe adelantar todas las acciones necesarias a la consecución de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MILLER MEJÍA RADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.086 y T.P. No. 341.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital María Inmaculada de Florencia, en la forma y términos del poder conferido[11].

[10] 33SolicitudInformacionPrueba
[11] 14Poder

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 y T.P. No. 232.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital María Inmaculada de Florencia, en la forma y términos del poder conferido[12].

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES FELIPE SALAZAR ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.038 y T.P. No. 328.644 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Allianz Seguros S.A., en la forma y términos del poder conferido[13].

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb275ebecbf485d51ed19fdf5308b435bfec69452464a4ffb3f77e958f622697
Documento generado en 25/10/2021 05:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[12] 26PoderESESorTeresa
[13] 10SustitucionALLIANZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-003-2018-00361-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JESUS ANTONIO URREA GONZALEZ Y OTRO** *norveyalexis23@gmail.com*
DEMANDADO	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** ***Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*** ***Jose.ospinas@fiscalia.gov.co*** ***ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ***jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para decretar pruebas de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie por medio electrónico al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia, Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies Caquetá y Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio alleguen la grabación de las **Audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 02 de junio de 2011, Audiencia de lectura de decisión del recurso de apelación contra decisión que decretó la medida de aseguramiento del 16 de junio de 2011, y Audiencia de lectura de sentencia, junto con la constancia de ejecutoria,** realizadas dentro del proceso penal con radicación No. 18001-60-00-552-2011-00808 adelantado en contra del señor JESÚS ANTONIO URREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.708.646 por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa en concurso con el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia, Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies y Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio alleguen la grabación de las siguientes diligencias:

- **Audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 02 de junio de 2011 realizada por el <u>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curillo</u>** dentro del proceso penal

con radicación No. 18001-60-00-552-2011-00808 adelantado en contra del señor JESÚS ANTOIO URREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.708.646 por el delito de Tentativa de Homicidio Agravado en concurso con el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

- **Audiencia de lectura de decisión del recurso de apelación contra decisión que decretó la medida de aseguramiento del 16 de junio de 2011, realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies** dentro del proceso penal con radicación 180943189001-2011-00039-01 adelantado en contra del señor JESÚS ANTONIO URREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.708.646 por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.
- **Audiencia de lectura de sentencia del 15 de abril de 2016, realizada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia** dentro del proceso penal con radicación No. 18001-60-00-552-2011-00808 adelantado en contra del señor JESÚS ANTOIO URREA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.708.646 por el delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, **junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia.**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que brinden la respectiva respuesta, los cuales deberán ser enviados a las destinatarias, haciéndoseles la advertencia que su incumplimiento acarreara que se impongan la sanción prevista en el numeral 3 del ***artículo 44 CGP.***

TERCERO : INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631e659716eeccfc8f89daad09de7679a1631aa7cdaf7ddb6684bc914c314ec3**
Documento generado en 25/10/2021 05:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica